

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | HERNANDO COLLAZOS VARGAS |
| RADICADO: | 180014003002 20050008200 |

AUTO DE SUSTANCIACION N°006

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, interpone recurso de reposición en contra del auto N° 1117 del 21 de septiembre de 2023.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89a0ab8564bd693ec07c8c16aeb45a5149f86100e3372a65284859c8340a7b**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LUZ EDY RUIZ |
| RADICADO: | 180014003002 20070018400 |

AUTO DE SUSTANCIACION N° 007

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, interpone recurso de reposición del auto N° 1119 del 21 de septiembre de 2023.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a1d7410c7119b4e0931f1677dd49ee47d3f173ac8e8b03768bf724661bbdd**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ CENaida RONDON |
| RADICADO: | 180014003002 20090058000 |

AUTO DE SUSTANCIACION N° 008

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, interpone recurso de reposición en contra del auto N° 1221 del 29 de septiembre de 2023.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7efc86afea57ab0e5e3a118d1996fd42aae72581e5f96087a40908c9b86be**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO: | DANIEL BUSTOS HURTADO |
| RADICADO: | 180014003002 20110034800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

La Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, actuando en representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que la sociedad BANCO POPULAR S.A., realizó venta de cartera a la sociedad que representa, además, indica que la cesión comprende el 100% de los derechos contenidos en el proceso, los privilegios, garantías si las hubiere, y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho. Por tal motivo, solicita reconocer y tener a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, como CESIONARIA para todos los efectos legales, para lo cual adjunta el respectivo contrato.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO POPULAR S.A.** hace a favor del cesionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

De otra parte, la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ, solicita que se le reconozca personería jurídica conforme al poder adjunto, la cual, la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, mediante escritura pública No. 013 del 09 de enero de 2020, otorgó poder general para representación judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo y se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

Finalmente, peticona que se realice verificación y entrega de información sobre los títulos judiciales consignados, y en caso de que en el presente proceso se encuentre dinero a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS., se realice el trámite correspondiente para el pago de los mismos.

Frente a lo anterior, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el **BANCO POPULAR S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.371.176 de Bogotá y tarjeta profesional N° 248.374, como apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, conforme al poder conferido.

CUARTO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7994a1f2fc49391fc59e3917e9ea6dc4d044d08a9b104a42d317222367043b**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS |
| DEMANDADO: | MARIN CASTRO |
| RADICADO: | 18001400300220130056600 |

AUTO DE SUSTANCIACION N° 009

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, interpone recurso de reposición en contra del auto N° 1248 del 29 de septiembre de 2023.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a0377cdf67cdef0f5a95e6c7047250d26bb4ca66105f27ae071438d3f2d**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES |
| RADICADO: | 180014003002 20170008600 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 014

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado en este proceso.

En atención a lo requerido por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. FERNANDO LEON BETANCUR USME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo al abogado o FERNANDO LEON BETANCUR USME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145ec475d52fbd1afd6e44ab962275f260f3a9e4641a40bddc8f4ba7b2d281**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA AVANZA |
| DEMANDADO: | SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS |
| RADICADO: | 18001400300220220006000 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 012 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el incidente de levantamiento de embargo promovido por la demandada SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud de incidente

El Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito recibido por este Despacho el 13 de diciembre de 2022, en el cual promovió Incidente de Suspensión de la Medida Cautelar decretada mediante auto interlocutorio N° 130 del (18) de febrero dos mil veintidós (2022), consistente en LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA AVANZA para iniciar la presente demanda en contra de la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, sustentando el incidente, en los siguientes términos:

Señala que la medida cautelar cuya suspensión solicita, está agravando la condición de su poderdante y de sus menores hijos Oscar Julián y Valeria Giraldo Cobos, ya que la aquí ejecutada es madre cabeza de hogar y los dineros que se continúan descontando, menguan la calidad de vida de su núcleo familiar, afectando los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna propia.

Refiere que la señora Sonia del Pilar, al ser madre cabeza de hogar, debe con su salario sufragar las diferentes obligaciones como los son: el crédito hipotecario de vivienda No 8112-320027850 a favor de Bancolombia, manutención, educación y sostenimiento de sus dos menores hijos, condición, que amerita la atención del despacho.

Establece que, en los meses desde que se hizo efectivo el embargo y retención de salarios ordenado mediante auto interlocutorio 130 del 18 de febrero de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Avanza, en contra de Sonia Del Pilar Cobos Castellanos, por la suma veintitrés millones seiscientos mil pesos moneda legal (\$23.600.000), medida cautelar cuya detención solicita que se suspenda, en la misma presentación de la demanda, la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, tal como refiere demostrarlo en las excepciones presentadas junto con el material documental suficiente.

Manifiesta que, la parte demandante el 29 de agosto de 2022, descurre traslado a las excepciones que fueren propuestas, refiriéndose y afirmando con claridad a la denominada "*pago total de la obligación*", que el saldo actual de la deuda asciende a la suma de tres millones quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

siete pesos, moneda legal (\$3.577.257), lo que concluye que efectivamente la aquí ejecutada si ha cumplido con su obligación.

Igualmente, los aquí ejecutantes, al pretender reformar la demanda según memorial allegado al juzgado el día 25 de mayo de los corrientes, cambian las pretensiones solicitadas en la medida cautelar actual, e intentan el cambio total de las pretensiones, y el despacho omite lo enunciado en la contestación de las excepciones en la que se afirma en el pretendido escrito de reforma que la suma adeudada es de tres millones quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos, moneda legal (\$3 ' 577.257) y el juzgado persiste en la ejecución librada en el mandamiento de pago.

Por otro lado, indica que respecto al auto interlocutorio número 1397 de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se afirma que en el expediente digital se observa no habersele corrido traslado de las excepciones propuestas.

Ante tal eventualidad señala que, es prescindible el traslado por secretaría ya que de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9, Notificación por estado y traslados, el parágrafo único nos indicó que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subraya por fuera del texto original.

Informa que esta etapa ya se entiende por surtida, ya que a los ejecutantes se les corrió traslado en la presentación de las excepciones y estas mismas fueron contestadas a este extremo procesal.

Pone de presente, la aplicabilidad del artículo 278 en su numeral dos, de la ley 1564 de 2012, instando a la pronta resolución de la presente litis, en la que el despacho podrá obviar la prueba de interrogatorio, puesto su conducencia para la demostración en lo que respecta al pago de una obligación dentro de la controversia en cuestión, conforme a nuestra legislación actual, resultaría inoperante.

Finalmente establece que, lo pretendido se funda en las irregularidades presentadas por la parte ejecutante, concluyendo que la solicitud de las medidas cautelares en las cuales pretenden hacer valer un título ejecutivo ya cancelado, engaña al juzgado y obligan a éste a decretar la retención de sus salarios, haciéndole al despacho incurrir en error, es así, que la parte ejecutante intenta reformar la demanda mediante solicitud elevada a su despacho y rechazada mediante auto interlocutorio N° 1397 del 12 de octubre de 2022.

En razón a lo anterior, solicita suspender los efectos el auto interlocutorio N° 130 de fecha 18 de febrero de 2022, o decretar el levantamiento del injusto embargo y retención de los salarios devengados por cuanto la suma superior afecta el mínimo vital de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos y de sus menores hijos Oscar Julián y Valeria Giraldo Cobos, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o en su defecto se le dé aplicabilidad al artículo 278 de la ley 1564 de 2012 a fin de dar mayor celeridad al litigio en cuestión.

3. Actuación procesal

3.1. Mediante providencia N° 256 del 15 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte demandante del incidente promovido por la parte ejecutada, por el término de tres días, sin observarse pronunciamiento alguno por los ejecutados. Así mismo, se dispuso negar la solicitud de dictar sentencia anticipada conforme a la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada.

3.2. En auto N° 1351 del 25 de octubre de 2023, se decretaron las siguientes pruebas: escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, junto con sus anexos y el expediente del proceso, cuaderno principal y de medidas cautelares y los documentos aportados al mismo durante la actuación surtida.

3.3. Según constancia secretarial del 9 de noviembre de 2023, ingresan las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

Para resolver sobre el particular, se tiene que el artículo 597 del C.G.P. establece:

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

2. Análisis previo a resolver el incidente

Sea lo primero precisar que, por medio del auto interlocutorio N° 130 de fecha 18 de febrero de 2022, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA AVANZA para iniciar la presente demanda en contra de SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, y, esta solicitud no es procedente por cuanto en dicho proveído se encuentra en firme y ya no es susceptible de recursos, por tanto, está surtiendo efectos y la cesación no se ataca a través de un trámite incidental de levantamiento de embargo.

Siendo así, se aclara que la medida cautelar objetada por el abogado, se ordenó a través del auto de sustanciación N° 231 del 18 de febrero de 2022, consistente en el embargo y retención del 50% de los honorarios, percibidos por la demandada SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, como contratista del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. de Florencia Caquetá, y no del auto N° 130 como lo indicó el solicitante.

De otra parte, cabe advertir que la solicitud tendiente a que se de aplicabilidad al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, que consiste en dictar sentencia anticipada, fue negada por este Despacho en auto del 15 de febrero de 2023, por cuanto no se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 278, toda vez que existen pruebas por practicar.

En estas circunstancias, este despacho procederá a resolver únicamente frente a la solicitud de que trata este trámite incidental, sobre el levantamiento del embargo y retención de los salarios devengados por la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

3.Caso en concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, propuso incidente, en el que solicitó decretar el levantamiento del injusto embargo y retención de los salarios devengados, por cuanto la suma superior afecta el mínimo vital de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos y de sus menores hijos Oscar Julián y Valeria Giraldo Cobos, a fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a su poderdante.

Ahora bien, una vez analizados los fundamentos expuestos por el Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, apoderado de la parte ejecutada, se observa que argumentó su solicitud de desembargo, en síntesis, de la siguiente manera:

(i) Que la medida cautelar afecta la condición y derechos fundamentales a la vida y vivienda digna propia de su poderdante y de sus menores hijos, por cuanto ella es madre cabeza de hogar y debe sufragar otras obligaciones; (ii) en los meses que se hizo efectivo el embargo la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, conforme lo expone en las excepciones presentadas; (iii) el saldo actual de la deuda asciende a la suma de \$3.577.257 lo que indica que la ejecutada ha cumplido con la obligación; (iv) el juzgado negó la reforma de la demanda presentada en la que establece que la obligación es de \$3.577.257, (v) se debe prescindir del traslado de las excepciones propuestas.

El Despacho analizará cada uno de los argumentos expuestos por parte del incidentante, de la siguiente manera:

(i) Expone que *"la medida cautelar afecta la condición y derechos fundamentales a la vida y vivienda digna propia de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos y de sus menores hijos, por cuanto ella es madre cabeza de hogar y debe sufragar otras obligaciones"*, al respecto debe indicarse que el apoderado no aportó prueba alguna de la condición de madre cabeza de hogar de la demandada, así como tampoco las demás obligaciones pecuniarias que dice tener que sufragar la señora Sonia del Pilar Cobos, sin embargo, pese a lo anterior, esto no es sustento para proceder a decretar el levantamiento de la medida de embargo, puesto que no se encuentra inmersa en las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

(ii) Refiere que *"en los meses que se hizo efectivo el embargo la obligación se encontraba cancelada en su totalidad, conforme lo expone en las excepciones presentadas"*, frente a este punto conviene hacer énfasis que el abogado promueve el presente incidente con el fin de levantar la medida de embargo decretada en el presente ejecutivo, siendo este proceso principal el medio judicial para hacer efectiva por la vía coercitiva la obligaciones incumplidas por la deudora, y, el incidente es un procedimiento accesorio al principal, en el que se pretende resolver una cuestión distinta al fondo del litigio, es decir que, en este trámite accesorio no es posible, ni puede pretenderse resolver el fondo del proceso ejecutivo en contra de la señora Sonia del Pilar Cobos Castellanos, siendo un asunto que debe ventilarse en el trámite del proceso principal y no en el de medidas cautelares o incidental.

Lo mismo ocurre con las excepciones de mérito planteadas por el abogado en el presente proceso ejecutivo y que pretende traer a colación como sustento del levantamiento de la medida de embargo, las cuales se analizarán en este trámite

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dado que las mismas son *una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose*¹, por tal motivo, deberán analizarse en el fondo del proceso, las cuales serán resueltas en su oportunidad con la correspondiente sentencia.

(iii) Establece que *"el saldo actual de la deuda asciende a la suma de \$3.577.257 lo que indica que la ejecutada ha cumplido con la obligación"*; Esta afirmación no es pertinente analizarla en este trámite incidental, toda vez que hace parte del proceso principal que deberá resolverse en la sentencia de fondo y tampoco hace parte de las causales contenidas en el art. 597 ibídem.

(iv) Además aduce que *"el juzgado negó la reforma de la demanda presentada en la que establece que la obligación es de \$3.577.257"*, este Despacho considera que no es un argumento válido para que proceda el levantamiento del embargo decretado, es una solicitud que realizó la parte demandante y que el Despacho resolvió conforme lo dispuesto en el art. 93 del C.G. del P., encontrándose debidamente ejecutoriada, decisión que fue susceptible de recurso, sin que fueran interpuestas en la oportunidad correspondiente.

(v) Por último, se analiza lo expuesto por el incidentante referente a *"se debe prescindir del traslado de las excepciones propuestas"*. Dicha situación ya feneció por cuanto se ordenó su traslado mediante proveído del 11 de agosto de 2022, la cual ya fue surtida, y tampoco es un argumento válido para que proceda el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Finalmente, expone el Dr. Óscar Mauricio Giraldo Córdoba, que la solicitud de las medidas cautelares en las cuales pretenden hacer valer un título ejecutivo ya cancelado, engaña al juzgado y obligan a éste a decretar la retención de sus salarios, haciéndole al despacho incurrir en error.

Al respecto, corresponde señalar que, las medidas cautelares son herramientas para uso de la parte ejecutante, cuya finalidad es la de garantizar el pago de la deuda reclamada, las cuales se pueden solicitar en la interposición de la demanda, como ocurrió en el presente caso. Puntualmente, frente a si la medida de embargo para hacer valer un título valor que ya está cancelado o no, es un asunto que no es admisible analizar en este trámite incidental y que se resolverá en el fondo del proceso al dictar la sentencia que en derecho corresponde, pues bien, en la interposición de la demanda se presume que la obligación existe dado el cumplimiento de los requisitos del título valor aportado, y la única manera de comprobar que la obligación fue cancelada es a través de las excepciones que haya propuesto la parte contraria y que se ventilan en la etapa procesal respectiva.

En este orden de ideas, es posible concluir que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial, no se encuentran inmersos en ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 del C.G. del P., las cuales son taxativas para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante providencia N° 231 de fecha 18 de febrero de 2022, además, el apoderado de la parte ejecutada, además de no fundamentar su solicitud en ninguna

¹ SC4574-2015 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de las causales contenidas en la norma, sus argumentos no se configuran en ninguna de ellas, por tal motivo, habrá que negarse su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo decretado en auto de sustanciación N° 231 del 18 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d1bdde800ca7e51aef82205fa658ef6b2288f88474ebb71271a10836a1367**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA AVANZA |
| DEMANDADO: | SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS |
| RADICADO: | 18001400300220220006000 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 013 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, en condición de apoderado judicial de SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, contra el auto interlocutorio N° 106 de fecha 9 de febrero de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2022, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal, con secuencia N° 17520 demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA AVANZA, en contra de SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS.
2. Mediante providencia N° 130 del 18 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA AVANZA.
3. Luego de contestada la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de auto interlocutorio N° 106 del 9 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó para el día jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P.
4. A través de correo electrónico del 15 de febrero de 2023, el Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 106 del 9 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, en condición de apoderado judicial de la señora SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS, dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 106 del 9 de febrero de 2023, argumentando lo siguiente:

"En el Título IV, Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012, contempla la figura de Incidentes y otras cuestiones accesorias, en los asuntos que la ley señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba sumaria de ellos.

En su artículo 129 Establece la proposición, tramite y efecto de los Incidentes; en el caso que nos ocupa, el pasado 13 de diciembre de 2022, se propuso incidente en el cual se solicitó la suspensión de la medida cautelar, decretada mediante AUTO INTERLOCUTORIO N.º 130 del (18)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de febrero dos mil veintidós (2022), el cual resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de mi cliente.

El incidente está fundado en la manifestación que hacen los aquí demandantes en el escrito de "Reforma de la Demanda", y en el oficio contestatorio de las excepciones en la cual enuncian que el supuesto valor adeudado es inferior a lo librado en el mandamiento ejecutivo. tres millones quinientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos, moneda legal. (\$3 '577.257).

Por lo anterior, mi poderdante se está viendo afectada por los descuentos que genera el embargo y retención de sus salarios por una demanda temeraria.

Según el primer inciso del art. 206 CGP, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" [...] (subraya fuera del texto original).

[...]Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (subraya fuera del texto original).

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (subraya fuera del texto original).

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que en el mismo se estiman las pretensiones de la siguiente manera:

1. VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.600.000) correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada, vencido el plazo desde el día 31 de junio de 2019.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, sobre la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$23.600.000) adeudada por concepto de capital, desde el día 1 de junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Las costas y agencias del proceso.

Como se observa, los valores relacionados enunciados en la presentación de la demanda no son congruentes con lo relacionado en el escrito de la reforma de la demanda y en el recorrido de las excepciones. no se establece el razonamiento y estimación correspondiente a las pretensiones y al juramento estimatorio. Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones reformadas. No se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación ente el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio."

Finalmente solicita que, sea revocado el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia, bajo el argumento que la resolución del incidente presentado no ha sido tomada en cuenta por el despacho, o en su defecto; se proceda adicionar la providencia en mención, resolviendo la petición formulada en el escrito de incidental, reiterando los perjuicios que se vienen causando a la parte ejecutada al continuar con la ejecución de la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1. Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

El artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, argumenta el recurrente, en síntesis que, el pasado 13 de diciembre de 2022, propuso incidente en el cual se solicitó la suspensión de la medida cautelar, decretada mediante auto interlocutorio N.º 130 del 18 de febrero de 2022, el cual resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de su cliente y que el incidente está fundado en la reforma de la demanda y la contestación de las excepciones, en el cual se enuncia que el valor adeudado es inferior al librado en el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual la demandada se está viendo afectada por los descuentos que genera el embargo y retención de sus salarios.

Posteriormente establece que, los valores relacionados y enunciados en la presentación de la demanda no son congruentes con lo relacionado en el escrito de la reforma de la misma y en el recorrido de las excepciones, por lo que concluye que es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

y no es acorde al valor del jumento estimatorio con el valor de las pretensiones reformadas.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que se encuentra en trámite el incidente de desacato propuesto por él, con la finalidad de levantar la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga la demandada, así mismo, que la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda, la cual fue negada por este Despacho el pasado 12 de octubre de 2022, al no reunir los prepuestos del artículo 93 del C.G. del P.

No obstante, en ningún momento el recurrente manifiesta la inconformidad frente a las decisiones adoptadas por este Despacho en el auto interlocutorio N° 106 del 9 de febrero de 2023, en el cual se decidió sobre del decreto de pruebas y la programación de la audiencia inicial, recordemos que el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione.

Frente a la decisión proferida por este Despacho, esta se fundamentó en el trámite procedimental civil, específicamente en el contenido del art. 392, el cual dispone: *"en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente"*.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que en este asunto el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y que venció el término de traslado de la demanda, es decir, adelantadas las actuaciones señaladas en la citada norma, este Despacho procedió a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P., a través del auto objeto de este recurso.

Ahora bien, frente a la inconformidad expuesta por el recurrente, acerca del incidente propuesto, conviene aclarar que este se adelanta como un procedimiento accesorio al principal, motivo por el cual no impide el desarrollo normal del proceso ejecutivo conforme lo establece el código procedimental.

Es por ello que, el artículo 129, establece que *"los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. De igual manera, se dispone que cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el punto anterior"*, en ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato y la finalidad que persigue la parte ejecutada, por tratarse de un levantamiento de embargo, se resolverá en trámite separado, puesto que nada tiene relación con el curso del proceso.

Si bien señala que los fundamentos del recurso recaen sobre la reforma de la demanda solicitada, además de ser evidente que la decisión de negar esta reforma se encuentra en firme, son argumentos que corresponde analizar en el incidente de desacato y no en esta etapa procesal.

Sumado a lo anterior, el recurrente expone que los valores enunciados en la presentación de la demanda no son congruentes con lo relacionado en el escrito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

la reforma de la demanda y en el descuido de las excepciones, este argumento no se encuentra ligado o relacionado con la decisión del decreto de pruebas o la fijación de la audiencia inicial, pues, como lo estableció este Despacho en líneas anteriores, las pruebas decretadas son las solicitadas por las partes y la programación de la audiencia inicial obedece el procedimiento a seguir según la norma.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandada, este Despacho no acoge las alegaciones del recurrente sobre el incidente propuesto, reforma de la demanda y juramento estimatorio, teniendo en cuenta que no son fundamento alguno para variar total o parcialmente el criterio que sirvió de sustento para adoptar la decisión atacada.

De otra parte, no es posible atender la solicitud de adicionar la providencia en mención, tendiente a que se resuelva la petición formulada en el escrito de incidental, habida cuenta que, por tratarse de un procedimiento accesorio, este se resolverá en providencia separada, conforme las consideraciones anteriormente señaladas.

Así las cosas, al no encontrar este Despacho Judicial razón que lleve a reponer el proveído objeto del recurso, se mantendrá incólume la decisión proferida en auto interlocutorio N° 106 de fecha 9 de febrero de 2023.

Finalmente, en vista que la fecha para la realización de la audiencia inicial se encontraba programada para el 20 de abril de 2023, y está ya feneció, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 106 de fecha 9 de febrero de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJESE para el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20368195>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ff7bc4d04c392a7a04522038ec3cff44751a0f0e5394bcde9aa3ef2088051**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS |
| DEMANDADO: | MARIA LILY RODRIGUEZ LARA |
| RADICADO: | 18001400300220230020800 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°010

La señora MARIA LILY RODRIGUEZ LARA, demandada en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la devolución de títulos judiciales en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

Al respecto, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 16 de noviembre de 2023 por pago total de la obligación, y, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existe 1 título judicial constituido luego de la terminación, lo cual permite la devolución a favor de la demandada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PAGAR a favor de la demandada MARIA LILY RODRIGUEZ LARA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.590.100, el siguiente título judicial y los que se llegaren a constituir.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 475030000457373 | 41963249 | ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2023 | NO APLICA | \$ 214.394,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 214.394,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a26e79018e31b91ec8edb668354daa8e9882fec5432464aee0119e207a45b8**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | ROBINSON BAHOS TRUJILLO |
| RADICADO: | 18001400300220230021000 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 020 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en condición de demandante, contra el auto interlocutorio N° 680 de fecha 29 de junio de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo singular, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21308.
2. Mediante auto interlocutorio N° 542 del 26 de mayo de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda y concedió el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que la parte actora subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. El demandante presentó memorial de subsanación el 30 de mayo de 2023 a través de correo electrónico.
4. En providencia N° 680 del 29 de junio de 2023, se rechazó la demandada por indebida subsanación.
5. A través de correo electrónico del 4 de julio de 2023, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA interpuso recurso de reposición en contra de la última providencia dictada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, manifiesta que contrario a los fundamentos del auto número 680 del 29 de junio de 2023, referente a los requisitos de la demanda, específicamente sobre las pretensiones contenidas en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en ninguna parte dice que deben ir numerados como lo establece el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

A su vez el art. 90 del C.G. del P., dispone que, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

2. Caso en concreto

Al analizar los reparos expuestos y el contenido del escrito de subsanación, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que las pretensiones están contenidas en el escrito de la demanda en 2 incisos las cuales son debidamente claras y precisas, así mismo, el numeral 4º del art. 82 del C.G.P no dispone que estas deben ser numeradas, pues esto no impide que se identifique lo pretendido por el demandante.

De conformidad con lo anterior, al encontrarse subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reponer la providencia objeto de recurso, y en consecuencia a librar mandamiento de pago en el presente asunto, dado que la demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en Letra de Cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 680 de fecha 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ROBINSON BAHOS TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

- **\$1.050.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d38354c1e4b9dbe1087160e6fb27da2a867db229c338c6aafe869f9f1f50a**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | LUIS HERNANDO CABRERA |
| RADICADO: | 18001400300220230024000 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 011

La parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de la quinta parte que exceda del salario legal vigente a la fecha, como soldado profesional de las Fuerzas Armadas de Colombia Ejército Nacional, donde presta los servicios el señor aquí demandado LUIS HERNANDO CABRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.117.517.257.

Por ser procedente, el Despacho decretará dicha medida cautelar.

2. El embargo de los títulos existentes en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad donde el demandante es EDILBERTO HOYOS CARRERA y el demandado el señor LUIS HERNANDO CABRERA, proceso que fue terminado el día 22 de noviembre de 2022, por pago total de la obligación.

Revisada esta solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que dicho pedimento no se encuentra completo, toda vez que el demandante no especificó el número del proceso en el que se encuentran consignados los títulos judiciales a embargar, siendo la identificación del proceso necesaria para decretar la medida cautelar, por tal motivo, el Despacho negará dicha solicitud.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de títulos judiciales por cuanto no se identificó el proceso en el cual se encuentran consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LUIS HERNANDO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.517.257, como soldado profesional del Ejército Nacional.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$1.800.000**

TERCERO: OFÍCIESE al tesorero pagador de la entidad en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que materialice la medida cautelar decretada, además de remitirlo a monotallon@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e40dc1178f743b54b9c30b818e990d1805d8931f691222bbacff9a0d3a18d**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | EDILBERTO HOYOS CARRERA |
| DEMANDADO: | LUIS HERNANDO CABRERA |
| RADICADO: | 180014003002 20230024000 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 014 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en condición de demandante, contra el auto interlocutorio N° 688 de fecha 29 de junio de 2023, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo singular, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21415.
2. Mediante auto interlocutorio N° 551 del 26 de mayo de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda y concedió el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que la parte actora subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.
3. El demandante presentó memorial de subsanación el 30 de mayo de 2023 a través de correo electrónico.
4. En providencia N° 688 del 29 de junio de 2023 se rechazó la demandada por indebida subsanación.
5. A través de correo electrónico del 4 de julio de 2023, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA interpuso recurso de reposición en contra de la última providencia dictada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, manifiesta que contrario a los fundamentos del auto número 688 del 29 de junio de 2023, referente a los requisitos de la demanda, específicamente sobre las pretensiones contenidas en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en ninguna parte establece que deben ir numerados como lo establece el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso reposición es un instrumento que se define como *"un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."*¹

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

A su vez el art. 90 del C.G.P., dispone que, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

2.Caso en concreto

Al analizar los reparos expuestos y el contenido del escrito de subsanación, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que las pretensiones están contenidas en el escrito de la demanda en 2 incisos las cuales son debidamente claras y precisas, así mismo, el numeral 4º del art. 82 del C.G.P no dispone que estas deben ser numeradas, pues esto no impide que se identifique lo pretendido por el demandante.

Frente a la fecha establecida en la demanda en la que comienza a contar los intereses moratorios, pese a que la parte ejecutante señale una fecha determinada sea la correcta o no, ello por ningún motivo quiere decir que el Juzgado se limite a librar mandamiento en ese sentido, puesto que existe claridad que los intereses moratorios son los causados a partir del día siguiente en que se debía realizar el pago, y el Despacho no puede hacer otra cosa que obedecer esta normatividad, por tal motivo, indiscutiblemente conforme las facultades del Juez es posible encausar la demandada atendiendo esa disposición tributaria, tomando como referente la fecha de vencimiento del título valor a ejecutar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

De conformidad con lo anterior, al encontrarse subsanada la demanda en debida forma, y cumplido los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reponer la providencia objeto de recurso, y en consecuencia a librar mandamiento de pago en el presente asunto, dado que la demanda contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en Letra de Cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 688 de fecha 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS HERNANDO CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

- **\$900.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa512bf9fa89e3ee10c9c421b3963e6d6825997463216a69b96105a3f00415**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ |
| RADICADO: | 18001400300220230039000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales existentes, se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado y que no se contener en costas a ninguna de las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 942 del 24 julio de 2023 y N° 1164 del 21 de septiembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia cobrojuridico@sauco.com.co

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la entrega del pagaré base de ejecución del presente proceso al demandado.

QUINTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandada por cuanto no se encuentran constituidos en este proceso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00975c3f8d2a643c6dd69b82487827e63b25a223444eaa4ec0c317ef12d9e74**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | DILLANCOL S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE CUSTODIO FEO MARLENNE RIOS MORALES |
| RADICADO: | 180014003002 20230043800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 016

El Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito allegado a este despacho el 13 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargos y manifiestan la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por DILLANCOL S.A. en contra de JOSE CUSTODIO FEO y MARLENNE RIOS MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos de sustanciación N° 1053 del 25 de agosto de 2023. Líbrense los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante dr.victorzuleta@hotmail.com

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211186641e985ef9d71069a53f9c397a160f0bc65b2d28be75f8069e4adb632**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR |
| RADICADO: | 18001400300220230053800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

La Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita el levantamiento de la orden de decomiso que cursa actualmente sobre el automotor y terminar la ejecución especial de la garantía, argumentando que fue aprendido el vehículo de placas MIM369 y manifiesta la renuncia a los términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, al haberse apropiado el bien por parte del acreedor garantizado, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por apropiación del bien por parte del acreedor garantizado en el presente proceso promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas MIM369, marca RENAULT, línea CAPTUR, modelo 2021, motor F4RE412C196010, de propiedad del demandado ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.738, librándose los oficios correspondientes a la Policía Nacional- Sección Automotores – SIJIN.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a: impulso_procesal@emergiac.com

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e5b49f951cc67bb86a18c666542a60c8f41cd8f7e0a837af9786916cac08b**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA |
| DEMANDADO: | NORBEEY RODRÍGUEZ VARÓN |
| RADICADO: | 18001400300220230069800 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NORBEEY RODRÍGUEZ VARÓN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés N° 143374 y N° 144180, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **NORBEEY RODRÍGUEZ VARÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 143374

- **\$5.065.763**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.248.937**, por concepto de interés de plazo o remuneratorio causados y no pagados.

PAGARÉ N° 144180

- **\$24.200.000**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- **\$1.559.427**, por concepto de interés de plazo o remuneratorio causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional N° 257.717 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20619fe8be3137e1df201031ddd888e90124701472b27446d9cbbaa7fc4c44**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO: | BLANCA ESNEDA TORRES ROJAS |
| RADICADO: | 180014003002 2023007000 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010

La demanda presentada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA ESNEDA TORRES ROJAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° M026300105187603649600366534, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **BLANCA ESNEDA TORRES ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187603649600366534

- **\$88.920.408**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$6.100.549**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital y contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JULLY PAULIN LUNA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.285.499 y tarjeta profesional N° 280.355 del C.S. de la J., abogada inscrita de la sociedad CALLCGER S.A.S., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768a82e011fce0d4823cfe6968d143bc359c8016d49fb5a5a70cbe5f12fe0b7**

Documento generado en 16/01/2024 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>